

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

interlocutorio	0755
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Olga Nelly López Arenas
Demandado	José Darío Cardona Escobar
Radicado	05679 40 89 001 2022 00264 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo, decreto embargo y requiere

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo de un bien inmueble se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 1 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante. Además, se ordenará desde ya la citación a los acreedores hipotecarios que aparecen referidos en el certificado de tradición y libertad, señores Cesar de Jesús Castañeda Muñoz y Cesar Mauricio Castañeda García. Para lo cual se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección de notificaciones y se proceda en tal sentido.

Se advertirá a la parte demandante y su apoderado para que conserve los títulos valor en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Olga Nelly López Arenas y en contra del señor José Darío Cardona Escobar, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio de fecha 7 de diciembre de 2014.

b. Por lo intereses de plazo respecto del capital referido en el literal a, liquidados a la tasa máxima establecida por la superfinanciera desde 7 de diciembre de 2014 hasta el 7 de diciembre de 2019

c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 8 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, 3% mensual, siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

d. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio de fecha 23 de febrero de 2014.

e. Por lo intereses de plazo respecto del capital referido en el literal d, liquidados a la tasa máxima establecida por la superfinanciera desde 23 de febrero de 2014 hasta el 23 de febrero de 2020

f. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 24 de febrero de 2020, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, 3% mensual, siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 023-3404 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad del demandado José Darío Cardona Escobar. **Por Secretaría expídase oficio comunicando la medida.**

SEXTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), las letras de cambio deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena citar a los señores Cesar de Jesús Castañeda Muñoz y Cesar Mauricio Castañeda García, como acreedores hipotecarios del predio identificado con la matrícula 023-3404 para que en el término de 20 días hagan valer sus acreencias, sean estas exigibles o no. Para el efecto se deberán notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss de la Ley 1564 o conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213.

OCTAVO: Se requiere al abogado León Alberto Quirama para que aporte las direcciones de los acreedores hipotecarios y proceda a su respectiva notificación en los términos señalados en el ordinal anterior.

NOVENO: Para representar judicialmente a la demandante, se le reconoce personería al abogado León Alberto Quirama, portador de la tarjeta profesional número 51.460 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 104, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 10 del mes de Agosto de 2022.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1bb8bdb57e68dabe2206757eaafeebc279f608998a740058f91dbbcd39963e**

Documento generado en 09/08/2022 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>